

SIPV No. 086-2016

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitud electrónica remitida vía correo electrónico oir@siget.gob.sv por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, en fecha trece de abril del año en curso.

En la que solicita: *“Me gustaría saber cómo puedo obtener información para poder administrar una frecuencia radial, o los pasos a seguir para crear una nueva frecuencia al aire y que es lo que necesito”* Sic.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal, se notificó el dieciocho de abril del año que transcurre por correo electrónico prevención a la peticionaria, de que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en el sentido aclarase que remitiera el formulario de solicitud firmada y su documento único de identidad-DUI; se dio el trámite correspondiente con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra **a.** LAIP que cita: **"Principios Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley"**.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras **"b."** y **"d."** Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida,

garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*.

2

- III. La suscrita Oficial de Información con el propósito de garantizar el derecho universal de acceso a la información y dentro de sus atribuciones, verificó que en la página web institucional de ésta Superintendencia se encuentra publicado **el proceso para solicitar una concesión**, del cual puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.siget.gob.sv/index.php/temas/telecomunicaciones/servicios/solicitud-de-concesiones-sobre-el-espectro-radioelectrico>. El escenario anterior se acopla a lo que dicta el Art. 74 letra b. de la Ley y que a continuación se transcribe: ***“Excepciones a la Obligación de dar Trámite a Solicitudes de Información Art. 74.-Los Oficiales de Información no doran trámite a solicitudes de información: b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente”***

Se aclara respecto a la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que el dieciséis de mayo de dos mil catorce se recibió notificación de la resolución del recurso de inconstitucional con referencia 65-2012/36-2014, de la cual decreta la medida cautelar que expresa: *“2. Suspenderse provisionalmente, a partir de esta fecha, las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones-LT para la explotación del espectro radioeléctrico, así como los efectos de aquellas disposiciones del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones-RLT que los desarrollan.*

En razón de lo anterior, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones deberá abstener de: (i) tramitar las solicitudes de cualquier interesado en obtener una concesión, incluidas las ya presentadas; (ii) otorgar cualquier tipo de concesión solicitada para la explotación del espectro radioeléctrico en cualquier estado que se encuentre el

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

procedimiento, ya sea que se haya presentado oposición o no; (iii) hacer efectivo cualquier procedimiento de subasta pública, relativo a la explotación del espectro radioeléctrico; (iv) recibir el pago de los interesados correspondientes a cualquier concesión previamente autorizada y de adjudicar las concesiones a las que se ha hecho referencia”

3

Asimismo, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, esta Superintendencia fue notificada de la resolución pronunciada el veintidós del mismo mes y año, en la que Sala de lo Constitucional aclaró que la medida cautelar citada en el literal anterior se refiere exclusivamente a frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora y de televisión.

Finalmente, el catorce de agosto del presente año la SIGET fue notificada de la sentencia emitida el veintinueve de julio del mismo año, en la que la referida Sala decidió, entre otros, que *“...con la finalidad de evitar hacer nugatorios los alcances e implicaciones de esta sentencia, las medidas dictadas por interlocutoria de 16-V-2014 -en consideración a la aclaración sobre los efectos de las mismas que se realizó por auto de 19-IX-2014-deben mantenerse vigentes mientras las circunstancias que las han motivado no se modifiquen o desaparezcan, es decir hasta que el órgano Legislativo no realice las modificaciones respectivas en la LT y en el RLT para subsanar la inconstitucionalidad por omisión, regulando procedimientos alternos a la subasta para la selección de concesionarios y adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.”*

En consecuencia la SIGET, no da trámite solicitudes provisionalmente hasta que se cumpla la condición regulada en la mencionada sentencia; para el derecho de explotación de una frecuencia determinada, del servicio de radiodifusión sonora y de televisión.

- IV.** Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

4

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 65 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a información pública interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en el considerando IV,
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;
- c) Notifíquese y
- d) Archívese.

CLAUDIA PORRAS

Oficial de Información Institucional.

CP/ce